



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 6 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por I.J.R., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 198/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El afectado alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 4 de febrero de 2010, cuando circulaba con su motocicleta por la carretera general del norte, (...), introdujo la rueda delantera en uno de los diversos socavones de grandes dimensiones existentes en la vía, lo que le causó la pérdida de control del vehículo y su posterior caída, sufriendo contusiones y una lesión en sus cervicales que

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

lo mantuvieron de baja impeditiva durante 96 días, además desperfectos en la moto y la rotura del casco y de un teléfono móvil. Por todo ello, solicita una indemnización total de 8.223,19 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario prestado.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de junio de 2010, desarrollándose su tramitación de forma correcta.

El 16 de marzo de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el Instructor considera que concurre nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamando, pero no es correcta la valoración de los daños materiales efectuada por el reclamante, en cuanto que el valor del casco y del teléfono móvil se ha depreciado por el tiempo y el uso.

2. Las alegaciones del interesado sobre el hecho lesivo están probadas mediante el parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local que acudieron en su auxilio, constatando la existencia de diversos socavones de diferente tamaño en la calzada; circunstancia determinante que se corrobora en el Informe del Servicio.

Por otro lado, los daños materiales alegados han resultado acreditados a través de la documentación aportada al expediente, salvo lo que se refiere al teléfono móvil, pues solo consta la factura de adquisición del mismo extendida un año antes

del accidente, la cual es un documento que no demuestra per se la rotura del teléfono.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido incorrecto, puesto que el firme de la calzada no se hallaba en el estado procedente de conservación y mantenimiento, constituyendo la presencia de socavones de grandes dimensiones una fuente de peligro para sus usuarios, plasmada en este caso.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo con causa imputable a éste en la producción del accidente, dadas sus circunstancias y el tipo de vehículo accidentado, sin existir en el expediente datos que permitan sostener que lo podía evitar con la conducción reglamentariamente exigible.

5. La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, en relación con la indemnización que procede otorgar.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, pues la depreciación del casco no se ha demostrado y es evidente que el accidente produjo su rotura, con exclusión de la cantidad correspondiente a la rotura del teléfono móvil, aunque la cantidad resultante ha de actualizarse, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, que resulta aplicable.

CONCLUSIÓN

Procede estimar parcialmente, en los términos de este Dictamen, la reclamación presentada, indemnizándose al interesado en la cuantía expresada en el Fundamento III.5.